

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Las Repùblicas del Perú y Bolivia, en presencia de las injustificables y atentatorias agresiones dirigidas por el Gobierno de España contra los Estados de la América y estimando llegado el caso á que se refiere el Artículo 3.^o del Tratado de paz y amistad celebrados entre ambas, en 5 de Noviembre de 1863, han convenido en celebrar el presente, en virtud del cual la República de Bolivia, á invitación de la del Perú, se adhiere al Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, ajustado el 5 de Diciembre de 1865, entre el Perú y Chile, por reconocer, como reconoce, comprometidos los derechos é intereses americanos en la guerra á que han sido provocados por el Gobierno de España. Con tal objeto, S. E. el Coronel D. Mariano Ignacio Prado, Jefe Supremo Provisorio del Perú, ha nombrado como Plenipotenciario al Sr. D. Foribio Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y S. E. el General D. Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia, al

Sr D. Juan de la Cruz Benavente, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima, quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

La República de Bolivia toma parte franca y solemnemente en la alianza ofensiva y defensiva, pactada entre el Perú y Chile en el Tratado de 5 de Diciembre del año próximo pasado de 1865, y a la que se adhirió la República del Ecuador en 30 de Enero del presente año, para hacer la guerra al Gobierno Español. En consecuencia, la República de Bolivia acepta las estipulaciones contenidas en dicho Tratado, en todo aquello que sea compatible con su situación topográfica y sus recursos bélicos.

Artículo II.

La República de Bolivia se compromete a tener expedito su ejército en el límite de sus facultades, y a emplear toda su acción para atender a las necesidades de la guerra, así en el interior como en el litoral, y ambas partes se obligan a facilitarse respectivamente todos los recursos y elementos de que puedan disponer.

Artículo III.


Cuando, por exigirlo las necesidades de la guerra, sea necesario que las fuerzas terrestres de una de las dos Repúblicas ocupen parte del territorio de la otra, lo cual no se verificará en ningún caso sin la demanda formal de uno de los dos Gobiernos y consentimiento del otro, ambas Repúblicas pagarán por mitad los gastos que dichas fuerzas ocasionen, desde el ingreso al territorio hasta su definitiva desocupación.


Las fuerzas en todo caso estarán sujetas á las inmediatas órdenes del Gobierno en cuyo territorio se encuentren.

Artículo IV.

El presente Tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos del Perú y Bolivia y las ratificaciones se cangearán en Lima, en el término de cuarenta días, ó antes, si fuere posible.

Hecho por duplicado en Lima, á los once días del mes de Abril del año del señor de mil ochocientos sesenta y seis.


F. Pacheco


Juan de la Cruz Meneses